

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/782 DE LA COMISIÓN****de 19 de mayo de 2015****que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 917/2011 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de baldosas de cerámica originarias de la República Popular China, al añadir una empresa a la lista de productores de la República Popular China que figura en el anexo I**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 917/2011 del Consejo, de 12 de septiembre de 2011, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de baldosas de cerámica originarias de la República Popular China <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO ANTERIOR**

- (1) El Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Unión de baldosas de cerámica originarias de la República Popular China («China») mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 917/2011, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1225/2009.
- (2) La investigación original se limitó a una muestra de productores exportadores chinos, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1225/2009.
- (3) El Consejo fijó, para las empresas incluidas en la muestra, tipos de derecho individuales sobre las importaciones de baldosas de cerámica que oscilan entre el 26,3 % y el 36,5 %. Se estableció un derecho de aduana del 30,6 % para los productores exportadores que cooperaron y que no fueron incluidos en la muestra. En el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n° 917/2011 figura una lista de los productores exportadores que cooperaron y no están incluidos en la muestra. Además, se estableció un derecho de ámbito nacional del 69,7 % sobre las importaciones de baldosas de cerámica procedentes de empresas chinas que o bien no se dieron a conocer o bien no cooperaron en la investigación.
- (4) La lista de productores exportadores que cooperaron que figura en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n° 917/2011 fue modificada mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 567/2012 <sup>(3)</sup>.
- (5) El artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 917/2011 original establece que, en caso de que un productor de China aporte pruebas suficientes de que:
  - 1) no ha exportado baldosas de cerámica originarias de China a la Unión durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2009 y el 31 de marzo de 2010;
  - 2) no está vinculado a ningún exportador o productor sujeto a las medidas antidumping establecidas mediante dicho Reglamento, y
  - 3) no ha exportado efectivamente el producto afectado a la Unión ni ha contraído una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Unión después del fin del período de investigación, a saber, después del 31 de marzo de 2010,

el artículo 1, apartado 2, de dicho Reglamento podrá modificarse concediendo al nuevo productor exportador el tipo de derecho aplicable a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra, es decir, el derecho medio ponderado del 30,6 %.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO L 238 de 15.9.2011, p. 1.

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 567/2012 del Consejo, de 26 de junio de 2012, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 917/2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de baldosas de cerámica originarias de la República Popular China, al añadir una empresa a la lista de productores de la República Popular China que figura en el anexo I (DO L 169 de 29.6.2012, p. 11).

**B. SOLICITUDES DE TRATO COMO NUEVO PRODUCTOR EXPORTADOR**

- (6) Un productor exportador de China («el solicitante») alegó que cumple los tres criterios mencionados en el considerando 4 y que, por consiguiente, se le debe conceder el mismo tipo de derecho que el aplicable a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra. Para justificar su alegación, presentó una respuesta al cuestionario y las pruebas correspondientes.
- (7) La Comisión Europea examinó las pruebas y concluyó que el solicitante cumple los tres criterios mencionados anteriormente y que, por consiguiente, se le podía considerar un nuevo productor exportador.
- (8) En consecuencia, debe añadirse el solicitante en la lista de empresas que figura en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n° 917/2011 y, por tanto, debe asignársele un tipo de derecho del 30,6 %.
- (9) Se informó al solicitante y a la industria de la Unión sobre los resultados de la investigación y se les ofreció la oportunidad de presentar sus observaciones. No se recibió ninguna observación.
- (10) El presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité establecido por el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1225/2009.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se añade la siguiente empresa a la lista de productores exportadores de la República Popular China que figura en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n° 917/2011.

Empresa	Código TARIC adicional
«Everstone Industry (Qingdao) Co., Ltd	B998»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER